

Tel.: (787) 724-9054  
Cel: (787) 617-5109

**Luis MUÑIZ ARGÜELLES**  
**Apartado 9023445**  
**San Juan, PR 00902-3445**

luismunizarguelles@yahoo.com  
munfratluis@hotmail.com

17 de agosto de 2018

## **PONENCIA RELATIVA AL PROYECTO DE LA CÁMARA 1654 RELATIVO A LA ADOPCIÓN DE UN NUEVO CÓDIGO CIVIL**

Muy buenos días y mi agradecimiento a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, a su presidenta, la Hon. María Milagros Charbonier Laureano, a los demás integrantes de la Comisión y a los asesores y ayudantes de la misma por la invitación para participar en estas vistas. Mi agradecimiento también a todos los aquí presentes por el interés en un tema que por más de veinte años, desde que publiqué los primeros escritos abogando por la revisión,<sup>1</sup> previo a la creación de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico (la llamada Comisión Conjunta), ha ocupado tanto de mi tiempo y esfuerzo.

Para fines del récord, mi nombre es Luis Muñiz Argüelles. Soy catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico desde hace 39 años. Durante un plazo de tres años, de 1989 a 1992, serví como Juez Superior, principalmente en el Centro Judicial de Ponce. Participé en los trabajos de la Comisión Conjunta de 1998 a 2002 y como asesor de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara durante el último año. También presidí el Comité de Estudio de las Propuestas de Revisión al Código Civil de Puerto Rico del Ateneo Puertorriqueño, de 2002 a 2003 y participé en la Comisión de Reforma del Código Civil de la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, de 1982 a 1984. Para beneficio de la Comisión acompaño copia de mi *curriculum vitae*, donde aparecen las citas de varios escritos relativos al tema de la revisión del Código Civil en y fuera de Puerto Rico.

Debo aclarar que comparezco hoy en mi carácter personal y no en representación de grupo u organización alguna.

Vistas las limitaciones de tiempo, que comprendo, me expresaré tan solo sobre dos temas:

- I) Las deficiencias más notables del proyecto actual y
- II) El efecto de la aprobación de un nuevo Código Civil en la práctica de la profesión jurídica en Puerto Rico.

---

<sup>1</sup> *La Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico*, 59 Rev. Col. Abog. P.R. 149 (1998) y la *Propuesta para un Mecanismo de Revisión del Código Civil de Puerto Rico*, 54 Rev. Jur. U.P.R. 159 (1985).

## **D) Las deficiencias del proyecto actual**

El proyecto presentado tiene mucho que es aplaudible, y luego de concluida la etapa de revisión por un comité de profesores, jueces y abogados, que la Comisión de lo Jurídico de la Cámara invitó a que aportaran sus ideas, creo que será una pieza legislativa que simplificará la práctica del Derecho Privado. Este trabajo de revisión no ha concluido, por lo cual puedo anticipar que se identificarán múltiples detalles técnicos que estoy seguro han de ser atendidos, detalles a los cuales no me referiré ahora.

Las principales deficiencias a las que me refiero no son de esa índole sino sustantivas. Las que más me preocupan son:

- A) Las que eliminan el principio de solidaridad en los casos de daños y perjuicios, o en la responsabilidad civil,
- B) La ausencia de reglamentación de los contratos gubernamentales,
- C) La escasa protección que se le da al consumidor en los contratos de adhesión,
- D) La negativa a integrar garantías mobiliarias de uso común,
- E) La escasa o total ausencia de reglamentación de derechos como el retracto o el de superficie,
- F) La insuficiente reglamentación de las servidumbres energéticas, que se reconocen, en el artículo 1051, pero que deben reglamentarse más,
- G) La multitud de plazos de prescripción y de caducidad y
- H) La casi inexistente reglamentación de las disposiciones transitorias.

Examinémoslas en un poco más de detalle:

- A) Las que eliminan el principio de solidaridad en los casos de daños y perjuicios, o en la responsabilidad civil

El efecto principal de esta norma es eximir de responsabilidad a quien contribuyó a la creación de un daño, dejando desprovisto de protección a la víctima inocente. El niño lesionado en un accidente ocasionado por el chófer del transporte escolar que conduce a exceso de velocidad y un conductor ebrio, sin seguro complementario, podrá recobrar únicamente el por ciento de los daños causados por el transportista, aunque el menor en forma alguna contribuyó al daño y aunque el seguro del transportista cubra sumas mucho mayores, en efecto, la totalidad de los daños.

Se dice que el principio vigente es que la solidaridad existe sólo si se ha pactado, pero ello presupone una posibilidad de pacto, totalmente ausente en el caso anterior, donde la responsabilidad no es contractual. ¿Quién, pues, debe sufrir el daño atribuible a los dos chóferes? Si decimos que no hay solidaridad, principio que sí reconoció la jurisprudencia local, la española, la francesa y la de una inmensa cantidad de estados y países, puede que el menor, que contrario a los dos chóferes no tuvo nada que ver con el accidente, no reciba lo suficiente ni para una terapia rehabilitadora. La única forma en que la solidaridad se autorizaría, bajo el proyecto, es si hubo acción concertada de los dos demandados, es decir, si medió un delito de daños maliciosos o de

tentativa de homicidio. Esa posición es insostenible, desde el punto de vista moral y de derecho comparado.

Incluso tengo graves dudas que las aseguradoras apoyen esta medida, que redundará en seguros mucho menos amplios que al presente, vista la reducida exposición de sus clientes, lo que a su vez implicará una reducción en el monto de las primas. La solidaridad no afecta a esa industria, pues sus primas, supervisadas por la Oficina del Comisionado de Seguros, se fijan en función de desembolsos y se ajustan a aumentos y disminuciones en estos.

Más que abundar en este aspecto, los refiero a los excelentes artículos escritos por el Prof. Alberto Bernabe Riefkhol, profesor puertorriqueño que enseña en la Universidad John Marshall en Chicago. El último de estos ha sido sometido a las revistas jurídicas del país para su publicación.

B) La ausencia de reglamentación de los contratos gubernamentales,

La contratación gubernamental es particular, pero se basa en los principios generales del contrato, pues la entidad administrativa, como tantas veces ha dicho el Tribunal Supremo, *contrata como cualquier otro*. El problema es uno de la aplicación de normas especiales para el proceso de subasta o adquisición, de aceptación, de registro, de modificación y de certificación de los trabajos realizados, todos asuntos que pueden especificarse en unos artículos que traten la contratación en casos en que esté envuelta la entidad pública.

Las normas de contratación gubernamental han sido recogidas por la Oficina del Contralor, que entiendo no ha sido invitada al proceso de recodificación. Su participación puede ser de enorme ayuda en clarificar normas que, en un gran número de casos son violadas no por motivo de corrupción sino por ignorancia de su existencia.

Si en nuestro país no existen tribunales administrativos separados del Poder Judicial ni una ley general de contratos administrativos, no se justifica dejar fuera del Código Civil un tipo de contrato que solo se diferencia de los demás por las partes que consienten a él. El Código, que distingue entre los contratos por su contenido (compraventa, arrendamiento, permuta, etc.) no tiene por qué negarse a reconocer una clasificación por razón de las partes.

C) La escasa protección que se le da al consumidor en los contratos de adhesión,

Esta misma ausencia de clasificación por razón de las partes envueltas se refleja en la escasa reglamentación de normas en protección de los consumidores.

Podría, por ejemplo, requerirse que quien importa productos garantice, con una fianza previa, que las piezas de repuesto de estos han de estar disponibles durante la vida útil anunciada del producto importado. Podrían también adoptarse medidas de protección al consumidor de probada eficacia en las varias leyes de protección al consumidor y al usuario vigentes en España y otros países de la Unión Europea. Una de estas, por ejemplo, fija multas y daños especiales a quienes insisten en utilizar cláusulas de exclusión o de limitación de responsabilidad previamente determinadas nulas.

D) La negativa a integrar garantías mobiliarias de uso común,

Las garantías mobiliarias en uso en Puerto Rico son, esencialmente, la prenda y las vislumbradas en el capítulo de transacciones garantizadas (*Secured Transactions*) copiadas del *Common Law* estadounidense. Las últimas responden, en gran medida, a los principios de registro y de existencia de un tercero de buena fe, propios a nuestro sistema civilista de garantías reales.

El esfuerzo de integrar unas y otras se ha hecho tanto en Quebec como en Centro América y debería ser objeto de examen en la revisión del Código Civil, máxime cuando la meta eventual final sea la de integrar el derecho civil y el mercantil.

E) La escasa o total ausencia de reglamentación de derechos como el retracto o el de superficie

Aunque no aparece en la versión presentada, en la Comisión hay consenso que la decisión de no reglamentar el retracto debe ser revisada, máxime cuando la figura tiene una vida independiente del tanteo y es utilizada con mucho más regularidad que este, en los casos de comuneros, de coherederos, de deudores de contribuciones territoriales e incluso de créditos contenciosos, que son objeto de pleitos en múltiples tribunales del país. Los plazos y las condiciones para ejercer estos derechos, en la mayor parte de los casos limitados a tan solo nueve días de inscrita la transacción o de notificado el titular del retracto, requieren revisión, si es que los derechos van a ser efectivos.

Hay también, pendiente de revisión por la comisión de profesores, jueces y abogados de la Comisión de lo Jurídico, un articulado relativo a las normas del derecho de superficie. Obviamente, debemos esperar a que se de esta revisión previo a evaluar la misma.

F) La insuficiente reglamentación de las servidumbres energéticas, que se reconocen, en el artículo 1051, pero que deben reglamentarse más

Es aplaudible que el proyecto presentado reconozca las servidumbres energéticas, pero un examen del único artículo que las menciona revela que su reglamentación es ineficiente. Debo confesar mi culpa al no insistir en ello durante la discusión del artículo, pero ello no quita que debería consultarse con agencias gubernamentales y desarrolladores para lograr una reglamentación más precisa, a la vez que flexible, que ayude a resolver conflictos en torno a esta importantísima figura.

G) La multitud de plazos de prescripción y de caducidad

Aunque en el Proyecto se hizo un intento de reglamentar las instituciones de la prescripción y de la caducidad, en el texto del código se mantienen toda una serie de plazos diversos y de muy difícil manejo. La tendencia en otros lugares, Francia, Alemania, Quebec, Argentina, es a reducir muchos de los plazos que a veces datan de la era romana y que no tienen sentido en el mundo tecnológico moderno.

La Comisión, valga aclarar, ha reconocido que este examen es necesario y lo ha programado para la últimas etapas del estudio.

H) La casi inexistente reglamentación de las disposiciones transitorias

Una falla aún no atendida por la Comisión, pero que también está en su agenda, es la revisión detallada de las normas de transición, que afectan toda una serie de derechos, desde los de familia, los contratos, los testamentos y las acciones civiles, entre otros.

## II) El efecto de la aprobación de un nuevo Código Civil en la práctica de la profesión jurídica en Puerto Rico

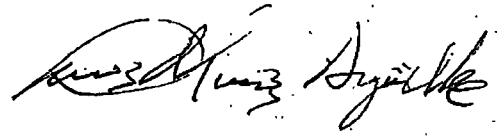
Como he señalado antes, en el proyecto hay muchos cambios referentes al Código Civil vigente, la mayor parte de los cuales apoyo. Vemos, por ejemplo, una mucho más detallada reglamentación del Derecho Internacional Privado, una reconocimiento del derecho a modificar el régimen económico matrimonial, variantes en el monto de la herencia de libre disposición, modificaciones en las causales de divorcio y múltiples otros cambios. La duda es si es este el momento de llevar a cabo los cambios y cuál será el efecto en la práctica de la profesión, que debe estudiar y aprender cuáles son las modificaciones.

Sinceramente creo que el efecto será poco y positivo. Hay cambios con los que no estoy de acuerdo, como el de alterar la estructura del Código, que obliga a los abogados a reaprender dónde, en este cuerpo de normas, están las que aplican a su problema. ¿Por qué se reubicaron las normas de prescripción y de caducidad? ¿Por qué se sacan las normas relativas a la formación del contrato de la parte relativa a este y se reubican al inicio del Código? El que muchas sean aplicables a los testamentos no impide que, en el libro de las sucesiones, así se diga.

Si bien podemos criticar este intento de conceptualización que atenta contra el conocimiento adquirido de la profesión de dónde se encuentra qué, el problema es uno menor y tal vez la obligación de reexaminar el Código sea de enorme utilidad como medida de educación continua. Claro, es debe de las diversas instituciones, incluyendo la Legislatura y las organizaciones profesionales, utilizar el plazo previo a la entrada en vigor del nuevo Código, sea este de un año o más (en Alemania fue de cuatro) para ofrecer seminarios de educación continua sobre las nuevas disposiciones.

De lo que no tenemos duda es que el proceso es uno más de revisión que de reaprendizaje. La reforma del Código Civil es una bastante conservadora. La mayor parte de los cambios son producto de la incorporación de leyes especiales y de interpretaciones jurisprudenciales al cuerpo del Código y no implican cambios radicales. Sí, hay modificaciones, como las relativas a las causales de divorcio, a las legítimas en la sucesión y otras, pero mucho de lo que parece ser un cambio radical -- la aceptación de matrimonios entre personas del mismo sexo, por ejemplo -- son producto de cambios en la legislación o en la jurisprudencia estatal o federal.

Agradeciendo su atención, quedo, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Muñoz Argüelles'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Luis' being the most prominent.

LUIS MUÑIZ ARGÜELLES